

PROYECTO DE REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.A.N.L.

ARTICULO 1.- El presente documento reglamenta las equivalencias y revalidaciones de estudios realizados en otras Instituciones, tanto del sistema educativo nacional, como de los estudios realizados en Instituciones del extranjero, de acuerdo a lo que prescribe el Artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como los dispositivos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Educación en vigor.

ARTICULO 2.- Revalidación de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 3.- La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 4.- Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional.

ARTICULO 5.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 6.- Bases para otorgar equivalencias y revalidaciones:

- I. Que para acreditar un tipo o grado escolar, deberá comprobarse la acreditación de tipo o grado inmediato anterior.
- II. Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor.
- III. Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 7.- Para otorgar oficialmente la equivalencia o revalidación de estudios, el interesado deberá necesariamente tener la calidad de alumno universitario.

ARTICULO 8.- La solicitud de equivalencia o revalidación de estudios, podrá efectuarse por tipos educativos, por grados escolares o por materias, cuando concuerden sensiblemente en tiempo y programa, con los similares que se cursan en la Universidad.



Secretaría del Consejo

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ARTICULO 1.- El presente documento reglamenta las equivalencias y revalidaciones de estudios realizados en otras Instituciones, tanto del sistema educativo nacional, como de los estudios realizados en Instituciones del extranjero, de acuerdo a lo que prescribe el Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como los dispositivos 61, 62, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Educación en vigor.

ARTICULO 2.- Revalidación de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 3.- La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 4.- Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se imparten dentro del sistema educativo nacional.

ARTICULO 5.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 6.- Bases para otorgar equivalencias y revalidaciones:

- I.- Que para acreditar un tipo o grado escolar, deberá compararse la acreditación de tipo o grado inmediato anterior.
- II.- Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor.
- III.- Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 7.- Para otorgar oficialmente la equivalencia o revalidación de estudios, el interesado deberá necesariamente tener la calificación de alumno universitario.

ARTICULO 8.- La solicitud de equivalencia o revalidación de estudios, podrá efectuarse por tipos educativos, por grados escolares o por materias, cuando concuerden sensiblemente en tiempo y programa, con los estudios que se cursan en la Universidad.

ARTICULO 9.- Las solicitudes de equivalencia o revalidación deberán efectuarse por escrito, y acompañarse de los certificados y programas de estudio de las materias.

ARTICULO 10.- Sólo se aceptarán certificados originales, y éstos deberán estar debidamente legalizados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 11.- Cuando se trate de documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero, éstos deberán estar debidamente certificados por el Cónsul Mexicano del lugar en que fueron expedidos.

ARTICULO 12.- Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán estar acompañados de la traducción correspondiente.

ARTICULO 13.- Todo aspirante a ingresar a la Universidad y que pretenda que se le hagan efectivos los estudios realizados en otras Instituciones, nacionales o extranjeras, deberán presentar su solicitud en la Facultad o Escuela al momento de efectuar su pre-inscripción.

ARTICULO 14.- Todas las equivalencias o revalidaciones de estudio deberán ser aprobadas por la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad correspondiente, con la certificación del Director de la misma.

ARTICULO 15.- Al momento de efectuar la matrícula en el Departamento Escolar y de Archivo, deberá el interesado presentar, como requisito de inscripción, el estudio de equivalencia o revalidación aprobada por la Comisión Académica de la Junta Directiva y el Director de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 16.- El Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, será el responsable de otorgar la oficialidad de las equivalencias o revalidaciones de estudio, en base al dictamen presentado por la Dependencia académica correspondiente.

ARTICULO 17.- Para que el Departamento Escolar y de Archivo acredite las equivalencias o revalidaciones de estudio, el interesado deberá efectuar los pagos correspondientes en las cajas de la Tesorería General de la Universidad, que se indiquen en el Reglamento de Pagos correspondiente.

ARTICULO 18.- A nivel de Licenciatura no se podrán acreditar por equivalencias o revalidación de estudios más del 80% de las materias que integran el plan de estudios de la carrera profesional de la cual se - -

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

REGLAMENTO

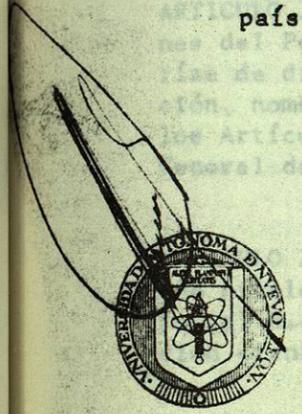
trate.

DEL PERSONAL DOCENTE DE LA U. A. N. L.

ARTICULO 19.- Si la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad lo considera conveniente, podrá implementar exámenes para aprobar la equivalencia o revalidación de materias.

ARTICULO 20.- La revalidación global de estudios a nivel medio superior (preparatoria), sólo podrá efectuarse cuando éstos, además de cubrir lo señalado en este reglamento, sean los requeridos en su país de origen para ingresar a nivel de Licenciatura.

MARZO DE 1985.



Secretaría del Consejo

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 4.- El Personal Docente al servicio de la Universidad se clasifica en:

- I. Ordinario.
- II. Extraordinario.
- III. Mérito.
- IV. Afiliado.

ARTICULO 5.- Son Docentes Ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad.



Secretaría del Consejo

ARTICULO 9.- Las solicitudes de equivalencia o revalidación deberán efectuarse por escrito, y acompañarse de los certificados y programas de estudio de las materias.

ARTICULO 10.- Sólo se aceptarán certificados originales, y éstos deberán estar debidamente legalizados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 11.- Cuando se trate de documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero, éstos deberán estar debidamente legalizados por el Consuli Mexicano del lugar en que fueron expedidos.

ARTICULO 12.- Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán estar acompañados de la traducción correspondiente.

ARTICULO 13.- Todo aspirante a ingresar a la Universidad y que pretenda de que se le hagan efectivos los estudios realizados en otras Instituciones, nacionales o extranjeras, deberán presentar su solicitud en la Facultad o Escuela al momento de efectuar su pre-inscripción.

ARTICULO 14.- Todas las equivalencias o revalidaciones de estudio deberán ser aprobadas por la Comisión Académica de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente, con la certificación del Director de la misma.

ARTICULO 15.- Al momento de efectuar la matrícula en el Departamento Escolar y de Archivo, deberá el interesado presentar, como requisito de inscripción, el estudio de equivalencia o revalidación aprobada por la Comisión Académica de la Junta Directiva y el Director de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 16.- El Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, será el responsable de otorgar la oficialidad de las equivalencias o revalidaciones de estudio, en base al dictamen presentado por la Dependencia académica correspondiente.

ARTICULO 17.- Para que el Departamento Escolar y de Archivo acredite las equivalencias o revalidaciones de estudio, el interesado deberá efectuar los pagos correspondientes en las cajas de la Tesorería General de la Universidad, que se indican en el Reglamento de Pagos correspondiente.

ARTICULO 18.- A nivel de Licenciatura no se podrán acreditar por equivalencias o revalidación de estudios más del 80% de las materias que integran el plan de estudios de la carrera profesional de la cual se...

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA